



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
11 de junio de 2014
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del quinto período de sesiones
Viena, 13 a 15 de octubre de 2014
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|-------------------|---------------|
| II. Resumen | 2 |
| Nigeria | 2 |



II. Resumen

Nigeria

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Nigeria en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Nigeria firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003 y la ratificó el 24 de octubre de 2004. Nigeria depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 2004.

Según el artículo 12 3) de la Constitución, las leyes de la Asamblea Nacional aprobadas en aplicación de tratados tienen la misma consideración que las demás leyes y forman parte integral del derecho interno. En Nigeria aún no se ha adaptado la Convención a la legislación del país.

Entre la legislación de aplicación se incluyen la Ley sobre Prácticas Corruptas y otros Delitos Conexos (ICPC) de 2000, la Ley sobre la Comisión contra los Delitos Económicos y Financieros (Establecimiento) (EFCC) de 2004, la Ley sobre el Blanqueo de Dinero (Prohibición) de 2011 (modificada) (MLPA), la Ley sobre la Oficina y el Tribunal del Código de Conducta de 1991 (CCBTA), el Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal (CPL) (aplicables en el sur de Nigeria), el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal (aplicables en el norte de Nigeria), la Ley de Pruebas de 2011, la Ley de Extradición de 1990 y la Ley del Commonwealth para la Asistencia Recíproca en Materia Penal (Promulgación y Aplicación) de 1998 (Ley MLA).

Tanto a nivel federal como estatal, existen tres poderes del Estado bien diferenciados: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. El Tribunal Supremo es la máxima instancia del país e inmediatamente por debajo se encuentra el Tribunal de Apelación, seguido de los tribunales superiores federales y estatales. A estos últimos les siguen los tribunales de primera instancia, los tribunales islámicos y los consuetudinarios.

Nigeria es parte en la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción y en el Protocolo sobre la Lucha contra la Corrupción de la CEDEAO, así como en el Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA).

Entre las autoridades encargadas de luchar contra la corrupción se incluyen la ICPC, la EFCC, la Oficina del Código de Conducta (CCB) y la policía, así como el Fiscal Jefe del Servicio de Acusación Pública (DPP), el Fiscal General, la Unidad de Inteligencia Financiera (NFIU), los tribunales y otros organismos especializados encargados de hacer cumplir la ley.

Está pendiente la aprobación de una estrategia nacional contra la corrupción, que los examinadores ven con buenos ojos a fin de aumentar las medidas de lucha contra la corrupción.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Nigeria penaliza el soborno activo y pasivo principalmente en los artículos 8 a 10 de la Ley ICPC y en el Código Penal (estados del sur). El artículo 9 de la Ley ICPC trata sobre el soborno activo de funcionarios públicos y otras personas, y los artículos 8 y 10 están dedicados al soborno pasivo por parte de cualquier persona; quedan abarcadas las terceras partes beneficiarias, incluidas las personas jurídicas (artículo 2). En el artículo 53 se crea una presunción de mente culpable.

En la definición de funcionario público de la Ley ICPC se incluye a las personas empleadas o contratadas en cualquier puesto del servicio público de la Federación, el gobierno estatal o local, empresas públicas, empresas privadas participadas por cualquier gobierno u organismo, así como funcionarios judiciales, funcionarios designados o electos y miembros del Parlamento. Los jueces y magistrados tienen consideración de funcionarios públicos tanto en la Ley ICPC como en el Código Penal (estados del sur).

Los artículos 8 a 10, 17 1) y 404 1) del Código Penal (estados del sur) podrían aplicarse de forma parcial al soborno en el que estén implicados funcionarios públicos extranjeros y otras personas, con ciertas limitaciones. Se citó un caso en el que la persona acusada fue absuelta porque gozaba de inmunidad diplomática.

Nigeria no penaliza de manera exhaustiva el tráfico de influencias, pero ha adoptado medidas pertinentes al efecto en los artículos 17, 19, 21 y 22 de la Ley ICPC.

Nigeria penaliza parcialmente el soborno en el sector privado por medio de la aplicación del artículo 8 y, hasta cierto punto, de los artículos 9 y 17 de la Ley ICPC. No se ha producido ningún enjuiciamiento por soborno en el sector privado.

No existe una coordinación central de las estadísticas relativas a los enjuiciamientos y las investigaciones, incluidos los activos decomisados o confiscados. Hay falta de estadísticas exhaustivas y datos desglosados sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas relacionados con la corrupción y el blanqueo de dinero, debido a la ausencia de mecanismos eficaces de coordinación. Por todo ello, resulta más difícil determinar cuántos casos de corrupción y blanqueo de dinero se han investigado y enjuiciado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Nigeria penaliza el blanqueo de dinero en los artículos 17 y 18 de la Ley EFCC, en los artículos 15 y 16 de la Ley MLPA y en el artículo 24 de la Ley ICPC, ajustándose en gran medida a la Convención. También se recogen medidas en la Ley sobre el Fraude de Pago por Adelantado y Otros Delitos Relacionados con el Fraude de 2006. El blanqueo de dinero se aplica tanto a las personas físicas como a las jurídicas, y la prueba del conocimiento puede derivarse de elementos de hecho objetivos. Nigeria ha adoptado un criterio de “todos los delitos” en relación con los delitos determinantes, que abarca el blanqueo de dinero por parte de cualquier persona física o jurídica dentro o fuera de Nigeria (artículo 15 de la MLPA). No existe obstáculo alguno para perseguir el autoblanqueo. Entre 2010 y 2013 se registraron 17 condenas por blanqueo de dinero. La mayoría de los casos registrados

se referían al blanqueo de dinero vinculado a la corrupción con la participación de funcionarios públicos. El encubrimiento se aborda en el artículo 17 de la Ley MLPA y en el artículo 24 de la Ley ICPC.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Las disposiciones sobre malversación o peculado y las relativas a la apropiación indebida de fondos públicos, lo que abarca el robo, la apropiación indebida y el abuso de confianza, se encuentran principalmente en los respectivos códigos penales de los estados del norte y del sur.

El abuso de funciones se aborda principalmente en el artículo 19 de la Ley ICPC y en los artículos 104 y 404 del Código Penal (estados del sur), aunque no quedan recogidos todos los intereses de las terceras partes. Entre 2007 y 2013 la CCB investigó 353 casos de abuso de poder.

En el artículo 44 2) de la Ley ICPC se establece una presunción refutable de enriquecimiento ilícito por la que se faculta al Presidente de la ICPC para obtener información. No declarar los activos constituye asimismo un delito en virtud de la CCBTA. Entre 2007 y 2013 la CCB investigó 89 casos de enriquecimiento ilícito e infracción del código de conducta. Algunos de ellos acabaron siendo enjuiciados.

En el Código Penal (estados del sur) (artículo 390 y capítulo 40) se recogen medidas relativas al robo y el fraude cometidos por fideicomisarios o directivos de empresas y corporaciones, que abarcan la mayoría de casos de malversación o peculado en el sector privado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En los artículos 126 y 133 del Código Penal (estados del sur) se aborda la interferencia ilícita o el ejercicio de influencia respecto de los testigos de las actuaciones judiciales. Hay varias disposiciones que tratan sobre la obstrucción de funciones oficiales por parte de funcionarios de la justicia o encargados de hacer cumplir la ley, especialmente en el Código Penal (estados del sur), la MLPA, la Ley ICPC y la Ley EFCC. Los investigadores, los fiscales, los directores de organismos y los jueces siguen siendo objeto de agresiones físicas, amenazas e intimidaciones, y se han denunciado asimismo actos de soborno.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Nigeria ha tipificado la responsabilidad penal de las personas jurídicas (por ejemplo en la MLPA, la Ley ICPC, el Código Penal (estados del sur), y la Ley de Interpretación) y se citaron varios casos pertinentes, incluyendo casos en los que estaban acusadas tanto personas físicas como jurídicas. Entre las condenas impuestas se incluyen la disolución de empresas (artículo 19 2) de la MLPA) y el decomiso de activos. Las penas generales que se establecen en la Ley ICPC (artículo 68), que consisten fundamentalmente en multas de hasta 10.000 naira, penas de prisión de hasta dos años, o ambas, se consideran leves. Con anterioridad se había introducido una enmienda legislativa a fin de aumentar las penas contra las personas jurídicas, pero no prosperó.

Participación y tentativa (art. 27)

Todas las formas pertinentes de participación están recogidas en el Código Penal (estados del sur), la Ley ICPC y la Ley EFCC, aunque no se citó ningún ejemplo concreto.

La tentativa de cometer delito se considera punible en virtud del artículo 26 de la Ley ICPC, el artículo 18 b) de la MLPA y el artículo 4 del Código Penal (estados del sur). Los actos preparatorios que tengan por objetivo la comisión de un delito en virtud de la Ley ICPC se recogen en el artículo 26 1) b) de dicha Ley.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Nigeria ha adoptado penas en las que, por lo general, se tiene en cuenta la gravedad de los delitos. En algunas penas se incluye la posibilidad de pagar una multa en vez del ingreso en prisión o además de él (por ejemplo en el artículo 16 de la Ley EFCC y en el artículo 17 de la MLPA, ambas relativas a la retención del producto del delito). Algunas de las medidas relacionadas con la obstrucción de la justicia que se incluyen en la Ley ICPC se castigan con penas de un año de prisión como máximo. Mientras en la Ley ICPC se establece por lo general un período de tiempo determinado para las condenas, para algunos delitos recogidos en la Ley EFCC no se define la duración mínima de las condenas correspondientes. Los tribunales de Nigeria están facultados para imponer penas dentro de los límites máximos y mínimos y no existen directrices en cuanto a la imposición de condenas. Los tribunales establecen principios relativos a la imposición de condenas dentro del marco legislativo a través de la jurisprudencia, en función de las circunstancias y la gravedad de los delitos, su prevalencia, el delincuente y su conducta, y los intereses de la sociedad y de las víctimas.

En el artículo 308 de la Constitución se otorga inmunidad casi absoluta a determinadas categorías de funcionarios públicos, lo que en la práctica impide que puedan ser enjuiciados, detenidos o encarcelados mientras ocupen esos cargos. Concretamente, se trata del Presidente, el Vicepresidente, los gobernadores de los estados y los vicegobernadores. En el artículo 52 de la Ley ICPC se establece el nombramiento de un consejo independiente encargado de las investigaciones en materia de corrupción relacionadas con esas categorías de funcionarios públicos, pero esta disposición no se aplica casi nunca. Los funcionarios públicos que gozan de inmunidad podrán ser objeto de investigación mientras ocupen sus cargos (*Gani Fawehinmi c. IGP*). No obstante, es necesario contar con la aprobación del Fiscal General para entablar acciones por corrupción oficial contra funcionarios judiciales (artículo 98C) del Código Penal (estados del sur)). La inmunidad funcional de los funcionarios de la ICPC, la EFCC y los agentes de la policía se establece en las leyes respectivas. El marco legal ha mostrado impedimentos en el caso de los gobernadores durante el ejercicio de su cargo debido a la necesidad de que se produzca una recusación o destitución de dicho cargo.

En los artículos 174 y 211 (relativo a los fiscales generales de los estados) de la Constitución se faculta al Fiscal General para enjuiciar, hacerse cargo o sobreseer actuaciones penales y se le conmina a ejercer esta facultad con buen juicio, teniendo en cuenta el interés público, el interés de la justicia y la necesidad de impedir que se produzca abuso procesal (*el Estado c. Ilori*). El Fiscal General no está sujeto a

control en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución, con excepción de la posibilidad de ser destituido y el estar sometido a la opinión pública. La ICPC y la EFCC enjuician casos sin tener que remitirse al Fiscal General, en virtud de sus leyes de establecimiento respectivas. La negociación de los cargos la llevan a cabo directamente los organismos con sujeción a varios niveles de examen judicial. En el artículo 14 2) de la Ley EFCC se permite a la EFCC resolver cargos sin que se emita una condena mediante el pago de una compensación por parte del acusado, teniendo en cuenta factores como la restitución de los activos, el grado de participación en el delito, el interés público, la gravedad del delito y la cooperación. El proyecto de ley de administración de la justicia aportaría una perspectiva más amplia en relación con las negociaciones de cargos y los arreglos extrajudiciales.

En Nigeria se han establecido unas condiciones en materia de libertad en espera de juicio encaminadas a garantizar la presencia de los acusados (artículos 118 a 143 de la CPL; *Bamayi c. el Estado*).

La libertad condicional no forma parte de la jurisprudencia penal de Nigeria. Sin embargo, en la Constitución se establece una prerrogativa de indulto que podrá ejercer el Presidente (artículo 175 1) a)).

En virtud de las normas de la administración pública se puede interdecir, suspender, reasignar y destituir a los funcionarios públicos acusados cuando se trate de “casos graves”, como el soborno, la corrupción, la malversación o peculado y la apropiación indebida. Se mencionaron varios casos pertinentes.

La Constitución establece la inhabilitación de las personas condenadas y las que hayan contravenido el Código de Conducta de las oficinas del Presidente, el Vicepresidente y los gobernadores, y de la Asamblea Nacional. Se disponen penas de hasta diez años de inhabilitación para ejercer un cargo público para las infracciones de la CCBTA.

En el Reglamento Permanente del Servicio Penitenciario de Nigeria se establece una política general de reinserción (artículo 103). La reinserción de los reclusos se aborda de forma más exhaustiva en el proyecto de ley de administración de la justicia penal.

Hay pocas disposiciones encaminadas a proteger a los informantes y la información. Se puede ejercer la facultad discrecional para iniciar el enjuiciamiento a fin de tener en cuenta la cooperación prestada por las personas acusadas, incluso negociando los cargos, y la cooperación puede servir a modo de atenuante de la condena.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En Nigeria no se han adoptado medidas encaminadas a proteger a los testigos, los peritos y las víctimas, incluida su protección física y normas probatorias conexas, ni acuerdos de reubicación con otros Estados. Hay un proyecto de ley de protección de testigos de 2012 pendiente de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en el que se abordarían estos aspectos.

En Nigeria no se han establecido medidas para proteger a los denunciantes, aunque en el proyecto de ley de protección de testigos se recogen algunas disposiciones pertinentes al efecto.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En la legislación de Nigeria se establece el decomiso de los bienes que representen productos e instrumentos de actos ilegales y de los bienes de valor correspondiente. En virtud de la Ley ICPC (artículos 47 y 48), no es necesario que exista una condena. La ley afecta asimismo a los activos o bienes que se tengan en países extranjeros y que hayan sido adquiridos por medio de actividades delictivas. Los instrumentos destinados a ser utilizados para cometer delitos están recogidos en la Ley EFCC (artículo 25), pero no en la Ley ICPC. Existen disposiciones relativas a la identificación, la localización, el embargo preventivo y la incautación del producto y los instrumentos del delito (artículos 36 a 41, 44, 46 y 49 a 50 de la Ley ICPC, y artículos 6 d) 26 y 34 de la Ley EFCC). Nigeria ha adoptado medidas encaminadas a que los delincuentes demuestren el origen legítimo del presunto producto del delito.

En la Ley ICPC se otorgan amplias facultades discrecionales a los funcionarios de la ICPC para poner los bienes incautados bajo custodia de la persona o la autoridad y en el lugar que determinen, mientras que en la Ley EFCC se hace referencia a la enajenación de los bienes incautados, pero no a su gestión. El proyecto de ley de producto del delito pendiente permitiría regular de manera más exhaustiva la administración de los activos. Aunque en la legislación de Nigeria en materia de decomiso se tienen en cuenta los intereses de terceros, no se establecen las modalidades relativas al embargo preventivo prestando atención a los derechos de terceros que pudieran tener motivos de queja. Se facilitaron ejemplos concretos y estadísticas sobre activos incautados.

La ICPC y la EFCC obtienen registros bancarios y financieros emitiendo órdenes en virtud de sus leyes de establecimiento. No parece que exista limitación jurídica alguna respecto del secreto bancario.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En Nigeria las causas penales y las relacionadas con corrupción no prescriben.

Se admiten las pruebas provenientes de condenas anteriores en el extranjero (artículos 248 y 249 de la Ley de Pruebas).

Jurisdicción (art. 42)

La jurisdicción se basa en el principio de territorialidad, tal como se establece en el artículo 12 2) del Código Penal (estados del sur), los artículos 66 1) y 61 3) de la Ley ICPC; el artículo 19 de la Ley EFCC; los artículos 15 2) y 20 de la MLPA y los principios generales del derecho anglosajón.

La Ley ICPC se aplica respecto de los ciudadanos de Nigeria y las personas que residen en el país de forma permanente, tiene efecto tanto dentro como fuera de Nigeria y también cuando un ciudadano de Nigeria o una persona que reside de forma permanente en el país comete un delito fuera de Nigeria (artículo 66).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

De conformidad con los principios del derecho anglosajón, se pueden cancelar o rescindir contratos por motivos de corrupción.

En Nigeria no se han establecido medidas para abordar la indemnización de las personas o entidades que hayan sufrido daños y perjuicios, aunque en el proyecto de ley de administración de la justicia penal se recogen algunas disposiciones conexas.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En el artículo 3 de la Ley ICPC se establece la independencia de la ICPC y la seguridad en el cargo del Presidente y los miembros (por ejemplo en el artículo 3 10) y 14)). La elección del Presidente de la ICPC corre a cargo del Presidente del país, previa confirmación del Senado (artículo 3 6)), y compete asimismo al Presidente del país, con el apoyo de una mayoría de dos tercios del Senado, la destitución por conducta indebida o por la incapacidad para desempeñar las funciones propias del cargo (artículo 3 8)). La ICPC es responsable ante los poderes ejecutivo y legislativo en lo concerniente a aspectos fiscales, pero es independiente en el ejercicio de sus funciones.

En el artículo 153 de la Constitución se establece la CCB, que está investida de facultades para hacer cumplir la ley que ejerce por medio del Tribunal del Código de Conducta, un tribunal especial creado para velar por el cumplimiento de la CCBTA. El Presidente y los miembros de la comisión de la CCB gozan de seguridad en el cargo en virtud del artículo 157 2) de la Constitución.

En las leyes de establecimiento de otros organismos de lucha contra la corrupción, como por ejemplo la EFCC y la Dirección de Contratación Pública, no se dispone dicha independencia ni la seguridad en el cargo. Se han realizado propuestas encaminadas a enmendar la Ley EFCC a fin de garantizar más seguridad en el cargo al Presidente.

Las disposiciones jurídicas relativas a la NFIU, una unidad de inteligencia financiera (FIU) de la EFCC, están recogidas en el artículo 1 2) de la Ley EFCC y en la resolución del Consejo de la EFCC de 2 de junio de 2004. Su independencia no está plenamente establecida.

La ICPC, la EFCC, la CCB y otros organismos de lucha contra la corrupción obtienen asignaciones del presupuesto ordinario de la Asamblea Nacional, lo que les permite proporcionar capacitación especializada a su personal.

La policía tiene la función tradicional de investigar todo tipo de delitos, incluidos los relacionados con la corrupción y el blanqueo de dinero, en virtud de la Ley de Policía. Aunque en la práctica la investigación de estos delitos queda en manos de organismos especializados como la ICPC y la EFCC, no existe ninguna ley que impida a la policía investigar delitos de corrupción o delitos económicos, y el artículo 69 de la Ley ICPC así lo prevé de forma explícita.

La EFCC es el organismo central de coordinación en lo que respecta al blanqueo de dinero. No obstante, el Cuerpo de Policía de Nigeria y la Dirección Nacional de Represión del Uso Indebido de Drogas de Nigeria están facultados en menor medida para investigar el blanqueo de dinero. Nigeria ha creado una unidad especial para el control del blanqueo de dinero (SCUML), encargada de supervisar las instituciones no financieras designadas en virtud de la MLPA.

El marco institucional expuesto genera un riesgo más que real de solapamiento de competencias y duplicación de esfuerzos debido a la ausencia de mecanismos coordinados de cooperación.

Es necesario aumentar los recursos humanos y materiales de todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y ofrecer más oportunidades de capacitación en particular en relación con los casos más largos y complejos.

En Nigeria se han adoptado medidas encaminadas a reforzar la coordinación entre los distintos organismos, incluso mediante la creación del grupo de tareas interinstitucional (IATT), la celebración de reuniones entre los directores de los organismos, la capacitación interinstitucional y las sinergias operacionales.

Los funcionarios públicos y el público en general están obligados a informar al ICPC y a la policía acerca de los incidentes relacionados con la corrupción. Existen además pocas disposiciones en relación con la EFCC.

La cooperación con el sector privado tiene lugar principalmente por medio de la supervisión y la concienciación por parte de la NFIU, la EFCC, la SCUML y otros organismos reguladores. Se han llevado a cabo auditorías y evaluaciones de los riesgos de corrupción en algunos sectores específicos.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La ausencia de un plazo de prescripción de los delitos de corrupción.
- La introducción en febrero de 2014 por parte del Tribunal Superior de Abuya de una directiva sobre prácticas para jueces encaminada a establecer un sistema de gestión de casos que contribuiría a acabar con los retrasos en la adjudicación de casos de corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

- Se alienta a Nigeria a adoptar medidas para mejorar sus sistemas de recopilación de datos y a coordinar la incorporación de datos y la disponibilidad de estos entre las distintas instituciones.
- Adoptar una disposición clara en relación con el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas y considerar la posibilidad de establecer la versión pasiva del delito.
- Considerar la posibilidad de penalizar de manera exhaustiva el tráfico de influencias.
- Considerar la posibilidad de aprobar una disposición relativa al abuso de funciones en el Código Penal (estados del norte) y garantizar la cobertura de todos los beneficios de terceros.
- Considerar la posibilidad de penalizar de manera exhaustiva el soborno entre agentes del sector privado.
- Adoptar medidas a fin de fortalecer la aplicación de las disposiciones relativas a la obstrucción de la justicia.
- Velar por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas.
- Examinar el alcance de las personas que gozan de inmunidad penal a fin de velar por que se mantenga un equilibrio adecuado entre dicha inmunidad y la posibilidad de investigar y enjuiciar a esas personas de manera eficaz.

- Adoptar medidas a fin de fortalecer los procedimientos aplicables al levantamiento de inmunidades en los casos en que resulte adecuado (incluido abordar el requisito del consentimiento del Fiscal General para poder enjuiciar a los funcionarios judiciales en virtud del Código Penal (estados del sur)), con el objetivo de velar por que se pueda responsabilizar a esas personas de delitos relacionados con la corrupción.
- Teniendo en cuenta los amplios poderes de los que goza el Fiscal General en relación con los enjuiciamientos penales, velar por que dichos poderes se ejerzan de acuerdo con el espíritu del párrafo 3 del artículo 30.
- Velar por que las negociaciones de cargos y los arreglos extrajudiciales se lleven a cabo de manera transparente, previsible y proporcionada, especialmente a nivel de los organismos, de conformidad con las directrices existentes. El proyecto de ley de administración de la justicia penal aportaría una perspectiva mejor respecto de las negociaciones de cargos.
- Se alienta a Nigeria a proseguir con los esfuerzos encaminados a abordar la reinserción de los reclusos.
- Adoptar medidas a fin de velar por que los instrumentos destinados a ser utilizados en la comisión de delitos en virtud de la Ley ICPC estén igualmente sujetos al decomiso, la localización, el embargo preventivo y la incautación del producto del delito.
- Fortalecer la administración de los bienes objeto de embargo preventivo, incautación o decomiso, considerando incluso la posibilidad de crear una oficina o departamento centralizado que se encargue de gestionar dichos activos. Los examinadores alientan a que se apruebe con rapidez el proyecto de ley sobre el producto del delito.
- Aclarar las modalidades relativas al embargo preventivo (en oposición al decomiso) de los activos, teniendo en cuenta los derechos y los intereses de terceros.
- Establecer con carácter prioritario las medidas necesarias para la protección de los testigos, los peritos y las víctimas (así como de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley), incluida la protección física y las normas probatorias conexas, de conformidad con el artículo 32, y considerar la posibilidad de concertar acuerdos de reubicación con otros Estados. Los examinadores verían con buenos ojos que se aprobase con rapidez el proyecto de ley de protección de testigos de 2012.
- Considerar la posibilidad de establecer medidas de protección pertinentes para los denunciantes de conformidad con el artículo 33, incluso aclarando las medidas de protección en la legislación pendiente, y destinar los recursos necesarios para la aplicación.
- Reforzar las medidas encaminadas a abordar las consecuencias de la corrupción, incluso mediante la introducción de enmiendas en las leyes de establecimiento de los organismos de lucha contra la corrupción e incorporando cláusulas anticorrupción en los documentos contractuales y de concesión.

- Adoptar medidas para abordar la compensación a las personas o entidades que hayan sufrido daños y perjuicios.
- Fortalecer los recursos disponibles, con los medios existentes, para que las instituciones especializadas en la lucha contra la corrupción puedan desarrollar sus funciones de manera eficaz de conformidad con el artículo 36, incluidos los recursos humanos y materiales y la adquisición de conocimientos especializados. Los examinadores son partidarios de que se lleve a cabo una evaluación exhaustiva de las necesidades de todos los organismos de lucha contra la corrupción.
- Fortalecer la independencia de la EFCC enmendando la Ley EFCC de manera que garantice una mayor seguridad en el cargo del Presidente.
- Fortalecer la independencia de la FIU y sus operaciones, incluida la recogida periódica y la disponibilidad de estadísticas relativas a los informes sobre transacciones sospechosas (ITS) y los informes sobre transacciones monetarias recopilados y analizados, y a los casos remitidos con el fin de proseguir con la investigación o el enjuiciamiento.
- Más concretamente, regular la cooperación y la inmunidad de los delincuentes involucrados, incluyendo la posibilidad de atenuar las sanciones dentro de los principios existentes para la imposición de penas, de conformidad con el artículo 37.
- Continuar mejorando la cooperación interinstitucional a todos los niveles y fortalecer los mecanismos de cooperación coordinada para reducir el solapamiento de competencias y la duplicación de esfuerzos.
- Se alienta a Nigeria a seguir cooperando con el sector privado, sensibilizando a la opinión pública y fortaleciendo la prevención de la corrupción entre otras formas.
- Considerar la posibilidad de aprobar medidas que permitan abordar de manera más clara las disposiciones sobre jurisdicción recogidas en los artículos 42 2) y 42 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Nigeria indicó que necesitaba una variedad de servicios de asistencia técnica. En cuanto a la penalización y la aplicación de la ley, la asistencia abarca fundamentalmente los resúmenes de buenas prácticas, el asesoramiento jurídico, la asistencia *in situ* y la elaboración de planes de acción para la aplicación de la Convención.
- Los examinadores tomaron nota de una solicitud formulada por Nigeria en el sentido de realizar una evaluación de las necesidades de asistencia técnica de todas las instituciones de lucha contra la corrupción, partiendo de las recomendaciones formuladas en el examen, y alentar la integración mediante los esfuerzos que están llevando a cabo las autoridades nacionales y los asociados para el desarrollo a fin de identificar ámbitos prioritarios para la cooperación técnica en la aplicación de los capítulos objeto de examen.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (art. 44)

La Unidad de Autoridad Central en materia de cooperación internacional (tanto en lo que respecta a extradición como en lo relativo a asistencia judicial recíproca) de Nigeria es el Fiscal General y el Ministro de Justicia.

La extradición se rige por la Ley de Extradición, que se aplica en todos los países del Commonwealth. En todos los demás casos, la extradición está sujeta a la existencia de un tratado. Nigeria es parte en tres tratados bilaterales de extradición (con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y Sudáfrica) y puede aplicar tratados multilaterales, como por ejemplo la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención sobre Extradición de la CEDEAO, incluso aunque estos no se hayan incorporado plenamente a la legislación nacional. Nigeria se adhiere asimismo al Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth. El país está negociando en la actualidad tratados con tres países con los que no tiene arreglos de extradición. En el momento de realizarse el examen se estaban sometiendo a consideración varias solicitudes basadas en tratados multilaterales, entre los que se incluye la Convención.

La extradición está sujeta al principio de doble incriminación y se encuentra limitada en la medida en que no han sido penalizados todos los delitos en virtud de la Convención.

La pena mínima de dos años de prisión para que un delito dé lugar a extradición se refiere a la mayoría de los delitos previstos en la Convención, pero no a todos, y está sujeta a las disposiciones de los tratados existentes. En dichos tratados se establece un límite de un año o se ha adoptado un sistema de lista, con lo que algunos delitos quedan excluidos de la Convención.

Nigeria podría considerar la Convención como base jurídica de la extradición, aunque no ha habido ninguna experiencia en su aplicación.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 17 de junio de 2013 se recibieron 19 solicitudes de extradición (6 de ellas relacionadas con la corrupción y el blanqueo de dinero) y se han concluido 7 solicitudes. Según los informes, Nigeria tan solo ha denegado una solicitud hasta la fecha. Dicha solicitud no estaba relacionada con la corrupción. Se explicó que se suele tardar entre seis meses y un año en completar los casos de extradición.

Los delitos políticos quedan excluidos de la extradición en virtud de la Ley de Extradición (artículo 3) y de los tratados con los Estados Unidos de América y Sudáfrica. La nacionalidad de la persona reclamada es un criterio válido para la denegación a menos que se establezca lo contrario en un acuerdo de extradición (artículo 6 c) de la Ley de Extradición). No se aborda la obligación *aut dedere aut judicare*. Nigeria ya se ha negado con anterioridad a extraditar ciudadanos nigerianos.

Las cuestiones del trato justo o el propósito discriminatorio no han sido invocadas hasta la fecha.

Ni en la Ley de Extradición ni en las Directrices en materia de extradición (1 de octubre de 2003) de Nigeria se especifica una obligación de consultar con los Estados requirentes antes de denegar la extradición.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

Nigeria informó de que había concertado un acuerdo sobre el traslado de reclusos (9 de enero de 2014). Se mencionaron dos ejemplos concretos de traslados de reclusos.

No existe ley ni práctica alguna en relación con la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Nigeria no cuenta con una legislación completa en materia de cooperación internacional. La Ley MLA proporciona la base jurídica para la asistencia judicial recíproca (MLA) con los Estados del Commonwealth. En lo que respecta a los Estados que no pertenecen al Commonwealth ni a la región de la CEDEAO (para los que se aplica el Protocolo de la CEDEAO relativo a la Asistencia Judicial Recíproca, en el que Nigeria es parte), es necesario que exista un tratado. Además, Nigeria acepta solicitudes de asistencia judicial recíproca sobre la base de la reciprocidad, aun cuando no haya tratados de por medio, pero la mayoría de las solicitudes provienen de países con los que sí hay tratados. Nigeria ha aprobado tres tratados bilaterales en materia de asistencia judicial recíproca (con el Reino Unido, los Estados Unidos de América y Sudáfrica) y está adherida al Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Harare). Se está elaborando un proyecto de ley sobre asistencia judicial recíproca (2013).

La asistencia judicial recíproca está sujeta al principio de doble incriminación, con inclusión de las medidas no coercitivas (excepto cuando se den condiciones de reciprocidad) y está limitada en la medida en que no todos los delitos tipificados en la Convención están penalizados. El principio de doble incriminación se puede suprimir sobre la base de la reciprocidad a criterio del Fiscal General, pero no se proporcionó ningún ejemplo concreto de ello.

Entre el 1 de enero y diciembre de 2012 Nigeria recibió 30 solicitudes de asistencia judicial recíproca, de las que 12 estaban relacionadas con la corrupción y el blanqueo de dinero. No se dispone de datos sobre 2013. Cuatro de las solicitudes recibidas desde 2012 se habían concluido al 30 de mayo de 2013. Según los informes, Nigeria no ha denegado oficialmente ninguna de las solicitudes de asistencia judicial recíproca que ha recibido hasta la fecha, y ha cursado las solicitudes basándose en los tratados multilaterales.

Nigeria reconoce los criterios para denegar la asistencia judicial recíproca de conformidad con la Convención.

Según las Directrices en materia de asistencia judicial recíproca de Nigeria (1 de octubre de 2003), es posible la comunicación directa entre las autoridades centrales sin necesidad de recurrir a los canales diplomáticos. La Unidad de Autoridad Central analiza las solicitudes y las transmite a las autoridades competentes del país para que les den curso. Existen procedimientos para acreditar y devolver la información.

En las Directrices en materia de asistencia judicial recíproca no se especifica ningún calendario concreto ni se establece ningún procedimiento específico de seguimiento periódico.

Nigeria se apoya en su cooperación por medio de la INTERPOL y los canales de la FIU (véase más abajo) para la asistencia administrativa. Las disposiciones de confidencialidad se aplican y el país se adhiere a ellas a menos que existan disposiciones al contrario en la legislación nacional. El secreto bancario no constituye un criterio de denegación y los registros bancarios se facilitan previa solicitud. Existe una limitación relativa al uso de la información obtenida por medio de la asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en Nigeria cooperan por medio de redes internacionales y regionales y en asuntos específicos sobre la base de un criterio definido para cada caso. El intercambio de información relacionada con los casos se realiza en virtud de unas facultades generales para detectar e investigar la corrupción y los delitos económicos y financieros, siempre y cuando dicho intercambio no esté prohibido por la ley y no viole los derechos de los acusados.

Nigeria ha firmado acuerdos y memorandos de entendimiento con otras organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, incluso por medio de la NFIU, aun cuando no sea este un requisito previo de la colaboración en materia de cumplimiento de la ley. La cooperación se lleva a cabo mediante el intercambio de información de inteligencia por medio de canales oficiales y no oficiales y se rige por el principio de reciprocidad ante la ausencia de un tratado. Nigeria puede considerar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, y se proporcionó un ejemplo concreto de ello.

Nigeria ha cooperado con autoridades competentes extranjeras en la investigación y el enjuiciamiento de casos de corrupción, incluso a través de la INTERPOL y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Nigeria es miembro del GIABA.

El intercambio de personal se realiza sobre la base de memorandos de entendimiento o a través de arreglos bilaterales directos. Se llevan a cabo programas conjuntos de capacitación con la INTERPOL y con otras organizaciones internacionales.

Nigeria participa en investigaciones conjuntas y utiliza técnicas especiales de investigación sobre la base de un criterio definido para cada caso basándose en los acuerdos existentes y en el criterio de reciprocidad. Se aportaron ejemplos de ello.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Nigeria no ha denegado ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca, tampoco en asuntos relacionados con la corrupción.
- La creación y puesta en funcionamiento de la academia de capacitación de la EFCC como centro de aprendizaje para otras agencias de la región de África Occidental.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Supervisar atentamente el marco legal para la extradición y la asistencia judicial recíproca, en particular el número y la aplicación de los tratados, a fin de garantizar que siga habiendo una base jurídica adecuada para la extradición y la asistencia judicial recíproca incluso con los países que no forman parte del Commonwealth. Los examinadores verían con buenos ojos que se aprobase con rapidez el proyecto de ley sobre asistencia judicial recíproca.
- Examinar la Ley de Extradición y los tratados a fin de velar por que todos los delitos previstos en la Convención den lugar a extradición, incluso por motivo del período de encarcelamiento que conlleven.
- Presentar la notificación según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44.
- Se alienta a Nigeria a agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios de conformidad con el párrafo 9 del artículo 44.
- Abordar la obligación *aut dedere aut judicare*.
- Prever la celebración de consultas antes de denegar la extradición y antes de denegar o aplazar la asistencia judicial recíproca.
- A fin de aumentar la seguridad jurídica, especificar que la asistencia judicial recíproca puede otorgarse en ausencia de doble incriminación sobre la base de la reciprocidad.
- Velar por que se aborde el elemento de la asistencia judicial recíproca sin aplicación de medidas coercitivas.
- Notificar a las Naciones Unidas sobre su autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca y el idioma necesario.
- Adoptar medidas de conformidad con el párrafo 17 del artículo 46 para proporcionar más seguridad jurídica.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas que permitan realizar videoconferencias o audiencias en presencia de una autoridad judicial extranjera.
- Vigilar la aplicación de las disposiciones de confidencialidad a fin de velar por que se siga garantizando la confidencialidad desde el punto de vista jurídico y práctico.
- Considerar la posibilidad de aplazar la asistencia judicial recíproca sobre la base de asuntos penales en trámite.
- Considerar la posibilidad de especificar de forma más clara aquellas cuestiones que resultan incidentales para el traslado temporal de personas (artículo 46 27)).
- Sería recomendable que la Autoridad Central contara con un manual de procedimiento más detallado, en el que se establecieran calendarios concretos

para la ejecución de la asistencia judicial recíproca y se especificara un procedimiento de seguimiento periódico.

- Se alienta a Nigeria a velar por que sus directrices en materia de asistencia judicial recíproca y de extradición se puedan consultar en línea.
- Considerar la posibilidad de establecer medidas relativas a la remisión de actuaciones penales.
- Considerar la posibilidad de aclarar la base jurídica para la admisibilidad de las pruebas obtenidas a través de técnicas especiales de investigación.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Nigeria indicó que precisaría asistencia técnica, con inclusión de ejemplos de buenas prácticas y creación de capacidad, en relación con la asistencia judicial recíproca, el traslado de reclusos, la remisión de actuaciones penales, las investigaciones conjuntas y las técnicas especiales de investigación, así como para mejorar la cooperación en materia de aplicación de la ley.
